
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-368/2015.

ACTOR: JORGE ALFREDO MOLINA
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, por su propio derecho, en contra de la negativa u omisión de la responsable de proporcionar la información documental solicitada, relacionada con la Convención de Delegados en el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría relativa en el Distrito Electoral local uninominal 10 de Morelia Noroeste, realizada el día doce de febrero de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales uninominales 2 Puruándiro, 5 Jacona, 8 Zinapécuaro, 10 Morelia Noroeste, 12 Hidalgo, 15 Pátzcuaro, 17 Morelia Suroeste y 22 Múgica, para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

II. Solicitud de registro del actor. El veintitrés de enero de dos mil quince, el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Morelia, Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito 10 de Morelia Noroeste.

III. Dictamen Final. Con relación a la solicitud presentada por el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, el veinticuatro de enero del presente año, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, expidió el dictamen final, conforme a lo siguiente:

“...Es IMPROCEDENTE la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por el ciudadano, JORGE ALFREDO MOLINA SÁNCHEZ para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en el distrito local 10 con cabecera municipal en MORELIA NOROESTE del Estado de Michoacán...”

IV. Interposición y resolución en la vía per saltum del expediente ST-JDC-41/2015. Inconforme con la determinación del dictamen final, el cuatro del mes y año en curso, el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ con residencia en Toluca, quien resolvió el once de febrero del año en curso, al tenor de los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor de conocer el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Electoral local 10, con cabecera en Morelia Noroeste del Estado de Michoacán.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que se proceda en los términos de la parte correspondiente que aparece en el considerando Quinto de esta sentencia.

¹ La resolución de referencia se tiene como un hecho notorio al estar localizable en Internet en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0041-2015.pdf>

CUARTO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia.”

A consecuencia de esa resolución, el once de febrero del año en curso, se aprobó el dictamen final² en que se declaró procedente la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por el ciudadano, Jorge Alfredo Molina Sánchez, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 con cabecera municipal en Morelia Noroeste del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Solicitud de Información. El trece de febrero del año en curso, el actor solicitó diversa información a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Aduciendo omisión a la solicitud identificada en el numeral que antecede, el trece de febrero del año en curso, presentó ante este Tribunal vía per saltum, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.³

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El catorce de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos

² Localizable a fojas 93 a 96 del expediente.

³ Fojas 1 a 13 del expediente.

Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-368/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, oficio número TEE-P 558/2015, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁴

QUINTO. Radicación. El quince de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación⁵ del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; de igual forma, tomando en consideración que de las constancias presentadas por el actor se advertía que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó también a la instancia partidista señalada como responsable, se le requirió para que diera el trámite legal correspondiente y sin demora remitiera el expediente y el informe previsto en el artículo 26 de la ley citada anteriormente.

SEXTO. Segundo requerimiento. El dieciocho de los corrientes, el magistrado instructor, solicitó documentación adicional a la Comisión Estatal de Procesos Internos, dicho requerimiento se cumplió en la misma data.

SEPTIMO. Informe Circunstanciado. A las veinte horas con cuarenta y cinco minutos minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad partidista responsable, así como la cédula de publicación del juicio.

⁴ Fojas 19 a 21 del expediente.

⁵ Fojas 22 a 24 del expediente.

Ante la omisión de enviar el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se realizó un nuevo requerimiento el dieciocho de febrero del año en curso, el cual fue atendido por el órgano partidista responsable en tiempo.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, el diecinueve de febrero de dos mil quince, se admitió el expediente y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del Magistrado Ponente a fin de formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez, en su carácter de precandidato en contra de la negativa u omisión de expedir la documentación por él solicitada, a la Comisión del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, en que participó.

SEGUNDO. Procedencia de la vía per saltum. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía per saltum, en los términos que lo solicitó el actor, virtud a las razones siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**,⁶ la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL”**⁷ y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.⁸

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

Criterios de los cuales, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros en: a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;** y e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

1. En el caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

3. Cuando se pretenda acudir per saltum a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

En la especie, tal como se precisó, el promovente combate una omisión de atender una solicitud de información estrechamente vinculada a su derecho de petición, de acceso a la información y de ser votado, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, aduce la vulneración a derechos fundamentales, de los cuales, si bien existen mecanismos al interior de ese partido político para atender las solicitudes de información, no se vinculan con la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, éstos no resultan idóneos y eficaces para resarcir su

posible vulneración y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente atender la pretensión del actor, mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, el actor, en su calidad de precandidato a diputado local por el Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, solicitó documentación que puede afectar el proceso de selección en el que está conteniendo, por tanto, con la finalidad de evitar un menoscabo de los derechos del ciudadano, tal elemento de urgencia, se colma en este caso particular, ya que tales documentos se relacionan con la convocatoria a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional que radiquen en los siguientes distritos electorales locales uninominales 2 Puruándiro, 5 Jacona, 8 Zinapécuaro, 10 Morelia Noroeste, 12 Hidalgo, 15 Pátzcuaro, 17 Morelia Sureste y 22 Múgica, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

Ante ello, el actor a través de la vía *per saltum* interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incluso a la fecha no existe constancia en autos de que la autoridad intrapartidista responsable, haya expedido las copias certificadas solicitadas por el ciudadano actor.

No pasa desapercibido, como ya se hizo referencia, que existe el recurso de inconformidad, como medio de impugnación que se prevee en la normativa interna del Partido Revolucionario

Institucional, pero tal medio no tiene contemplada como causa de procedencia, la relativa a la negativa o la omisión en la entrega de información pública, en consecuencia, no puede obligarse al ciudadano a que acuda al recurso previsto de forma ordinaria, porque que en el caso concreto, no contempla como causal el hecho aducido por el actor, en el sentido haberse omitido la entrega de los documentos solicitados.

Además de lo anterior, con la finalidad de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al actor, por lo que debe ser procedente el estudio juicio ciudadano en la vía del *per saltum*.

Virtud a los razonamientos planteados es que procede el Juicio por la vía del *per saltum*, a fin evitar el menoscabo en los derechos de ciudadano, ante la dilación de los tiempos que implica hacer valer los recursos ordinarios.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, no compareció ningún tercero interesado que pudiera hacerlas valer, ni este Tribunal las advierte de oficio.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15,

fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

En ese sentido, sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2011 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, visible en la página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, de contenido:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte derechos político-electorales del ciudadano, posiblemente vulnerados por una autoridad intrapartidaria, que en su concepto, dada la conducta omisiva de parte de aquella, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

QUINTO. Omisión impugnada. El promovente señala como omisión impugnada, la falta de respuesta a su solicitud realizada desde el día veintisiete de enero del año en curso ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dicha manifestación la realizó en su escrito donde solicita las copias de la documentación que alude, del trece de los corrientes, misma que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados Locales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

SEXTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, ya que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; puesto que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como se realizará en líneas subsecuentes.

Lo anterior no impide que esta autoridad jurisdiccional realice una síntesis de los mismos, como se verá:

- Que la Comisión Responsable vulnera en su perjuicio el principio de máxima publicidad de la información, donde la esencia de ese principio refiere la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones y al negarle una respuesta conforme a los plazos establecidos, se concibe como inaccesible el goce del derecho constitucional de acceso a la información.
- De igual manera, el recurrente manifiesta tener un perjuicio a su derecho político-electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el método de asamblea de delegados, toda vez que la responsable de manera verbal y ante respuestas omisivas a proporcionarle la información requerida, se instituye como una Comisión opaca que se resiste a la transparencia y cumplimiento del principio de máxima publicidad, lo que se traduce en una violación sustancial.
- Que la omisión de la que se queja, le impide al actor ejercer el derecho fundamental del estar informado en forma efectiva, toda vez que por su condición de participante en el proceso, requiere de la información solicitada para participar en un plano igualitario.
- También le irroga agravio que el instituto político no ha justificado ni de manera verbal la omisión y

negativa de proporcionarle la información, sino que dicha omisión genera desigualdad y detrimento para el ejercicio pleno de sus derechos.

- Finalmente, el actor, manifiesta como agravio, el hecho de que la información solicitada fue generada y se encuentra en posesión del sujeto obligado, por tanto se encuentra disponible y al alcance inmediato.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En la especie, como se dijo, la **pretensión** del recurrente consiste en síntesis, en que con motivo de la omisión de darle respuesta respecto al escrito presentado el trece de febrero del presente año en el que solicitó le expidiera copia certificada de diversa documentación que considera necesaria para conocer con transparencia la integración del padrón de delegados de la convención de delegados distrital correspondiente al Distrito Electoral local uninominal 10 de Morelia Noroeste, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Diputado Local propietario de mayoría relativa dentro del Partido Revolucionario Institucional y la demás documentación relacionada con el padrón.

Así, de un análisis conjunto, este Tribunal considera **fundados** los motivos de disenso, formulados por el actor en el juicio, por las razones que se precisan a continuación.

Para dilucidar lo antedicho es menester señalar en primer término que los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 8°. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

"Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."*

De la interpretación funcional de los artículos antes transcritos se desprende que en ellos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de

petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

Derecho fundamental que opera siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad, en atención a ello se cita la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos

*con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.*⁹

También cabe apuntar que una característica más que define al derecho político-electoral en estudio estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada por el gobernado, la autoridad responsable debe igualmente hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva, esto es, notificar personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta adoptada al peticionario, en breve término, lo cual en la especie no aconteció.

De igual forma, se cita como fundamento la jurisprudencia 2/2013, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el veintitrés de enero de dos mil trece, localizable en las páginas 12 y 13 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, Quinta Época, del contenido siguiente:

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido

⁹ Localizable en las páginas 42 y 43 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, 5 marzo 2008.

político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo”.

Bajo ese contexto legal, como se dijo, resultan fundados los agravios expresados, toda vez que, como lo asevera, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, no ha dado respuesta a la petición que presentó el trece de febrero de dos mil quince, en el que solicita la expedición de copias certificadas de diversos documentos, relativos al procedimiento interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados Locales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, del citado instituto político, como lo exige la norma constitucional, y menos aún que haya notificado la determinación que impone el canon fundamental.

Esa omisión viola la norma fundamental tutelada por el artículo 8º constitucional, pues, como se mencionó, para atenderla debe cumplirse no sólo proveyendo la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 127, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN

BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. *Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”*

En resumen, la omisión de dar contestación a la petición que formuló el quejoso a la autoridad responsable el trece del presente mes y año, implica una flagrante violación al derecho fundamental enmarcado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que en la especie, existe una vinculación entre el derecho de petición que corresponde al ciudadano y la obligación del órgano intrapardista responsable de dar acceso a la información solicitada por el ciudadano, a estar relacionada con el proceso interno de selección.

Lo anterior, se encuentra previsto en la Jurisprudencia 7/2010,¹⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.”

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios hecho valer por el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta procedente ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que expida las copias solicitadas por el actor Jorge Alfredo Molina Sánchez, el trece de febrero de dos mil quince y se lo notifique

¹⁰ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.

personalmente, lo que deberá hacer en **un plazo de doce horas**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria.

Asimismo, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente razonado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la procedencia de la vía del *per saltum* hecha valer por el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015 y se ordena la expedición de las copias certificadas solicitadas por el actor.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente, al actor; por oficio,** al órgano partidario responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-368/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se declara la procedencia de la vía del *per saltum* hecha valer por el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015 y se ordena la expedición de las copias certificadas solicitadas por el actor.” la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. Conste.